

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: PSO/25/2018.

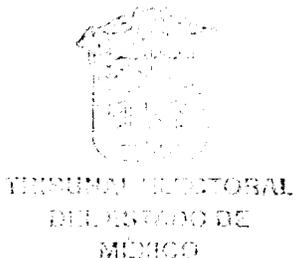
DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, **PSO/25/2018**, iniciado por la vista dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el incumplimiento a la resolución dictada por el citado Instituto, dentro del Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017.



GLOSARIO

CEEM:	Código Electoral del Estado de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

INFOEM:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
SAIMEX	Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

I. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

- 1. Solicitud de información.** En fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, René Morales Rendón presentó a través del SAIMEX, solicitud de información respecto del PVEM, registrada bajo el número de folio 00018/PVERDE/IP/2017.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El treinta de marzo de dos mil diecisiete, el PVEM dio respuesta a la solicitud 00018/PVERDE/IP/2017.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** En fecha de catorce de abril de dos mil diecisiete, René Morales Rendón interpuso recurso de revisión ante el INFOEM al considerar que el PVEM no dio cumplimiento a la solicitud de información, el cual fue registrado con el número de expediente 00850/INFOEM/IP/RR/2017.
- 4. Resolución del recurso de revisión.** En data de catorce de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del INFOEM resolvió dicho recurso de revisión ordenando al PVEM atendiera la solicitud de información requerida y se entregará vía SAIMEX, los documentos con la información solicitada.

Los puntos resolutivos del mencionado recurso se hicieron consistir en:

“Primero. Se **modifica** la respuesta entregada por el sujeto obligado a la solicitud de información número 00018/PVERDE/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información y haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, en versión pública de ser procedente, de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir lo siguiente:

1. El resultado de la dictaminación de los estados financieros, del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
2. El informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero, actualizados a la fecha de la presente resolución.
3. El padrón de proveedores y contratistas, actualizado al ocho de marzo de dos mil diecisiete o el último generado conforme a la normatividad aplicable.
4. Los convenios suscritos durante el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del año dos mil diecisiete.
5. El inventario de bienes inmuebles actualizado al mes de diciembre de dos mil dieciséis.
6. Catálogo de disposición y guía de archivo documental/ actualizado a la tema de la presente resolución.
7. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones, públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de no haber generado la información señalada en el numeral 1 bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.”



5. **Cumplimiento parcial del recurso de revisión.** En fecha de tres de julio de dos mil diecisiete, el PVEM dio cumplimiento parcial a la resolución del recurso de revisión con número de expediente 00850/INFOEM/IP/RR/2017.

6. **Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión.** En fecha de seis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo A/00850/2017, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinó el incumplimiento al resolutivo Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017.

Asimismo, el trece de diciembre de la misma anualidad, el INFOEM le notificó al sujeto obligado vía SAIMEX, acerca del acuerdo referido en el párrafo anterior.

7. **Vista al IEEM.** El veintitrés de febrero, fue recibido en la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio número INFOEM/COMP-ZMS/051/2018, firmado por la Comisionada Presidenta del INFOEM, con el que dio vista al IEEM con los Dictámenes y Acuerdos instrumentados por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, por el incumplimiento del PVEM a la resolución 00850/INFOEM/IP/RR/2017.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

II. ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento.** El uno de marzo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PVEM/013/2018/02.

De igual manera, se admitió a trámite la vista presentada por el INFOEM, asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al PVEM.

2. **Contestación a la denuncia.** En fecha trece de marzo, el

representante propietario del PVEM ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, escrito mediante el cual da contestación a los hechos que se le imputan.

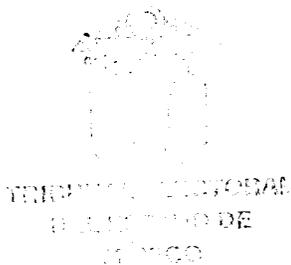
- 3. Admisión y desahogo de las pruebas.** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo, el Secretario Ejecutivo admitió y desahogó las pruebas presentadas por el INFOEM; y determinó poner el expediente a la vista del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, en fecha veintisiete de marzo, fue recibido en la Oficialía de Partes del IEEM, el escrito signado por el representante propietario del PVEM ante el Consejo General, a través del cual realizó sus manifestaciones.

- 4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del PSO identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PVEM/013/2018/02, para su resolución.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- 1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha siete de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PSO, bajo el número de clave **PSO/25/2018**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 2. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en data ocho de mayo, el Magistrado Presidente, ponente en el presente asunto, dictó auto mediante el cual radicó el PSO.
- 3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado



Presidente ponente en el presente asunto, cerró la instrucción, mediante auto de fecha ocho de mayo, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 23, fracción VII, 29 y 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 383, 390, fracción XIV, 458 y 481 del CEEM; 2º y 19 fracciones III y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la vista realizada al IEEM por el INFOEM, derivado del incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública de un partido político.

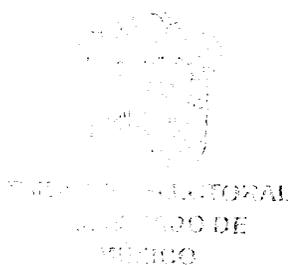
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en 477 del CEEM, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación de la denuncia.

Del análisis realizado a los escritos que dieron origen al PSO que nos ocupa, y que fueron formulados por el INFOEM, mediante la vista dada al IEEM, se advierte que los hechos denunciados consisten, sustancialmente, en:

- Que mediante la solicitud de información número 00018/PVERDE/IP/2017, René Morales Rendón solicitó vía electrónica SAIMEX, al PVEM, le fuera proporcionada información relativa a actividades propias de dicho partido, sin que la petición de información fuera atendida de manera favorable al ciudadano.
- Que derivado de lo anterior, el ciudadano solicitante interpusó el recurso de revisión correspondiente vía SAIMEX, a efecto de que el INFOEM, interviniera ante la inconformidad del ciudadano solicitante.
- Que mediante resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida por el INFOEM, se modificó la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información número 00018/PVERDE/IP/2017, y se ordenó al PVEM, atender la solicitud de información realizada y hacer entrega de la misma vía SAIMEX.
- Que mediante acuerdo de inicio de seguimiento al cumplimiento de resoluciones de recursos de revisión, emitido en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, se acordó proceder al inicio del seguimiento al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión.
- Que mediante Acta de Verificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, realizada por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, se verificó que el

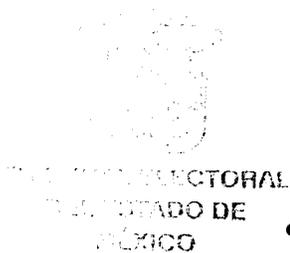


PVEM, no dio atención al resolutivo segundo de la resolución del recurso de revisión.

- Que mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, emitió el incumplimiento al resolutivo segundo de la resolución del recurso de revisión, por parte del sujeto obligado PVEM.
- Que mediante oficio número INFOEM/COMP-ZMS/051/2018, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta INFOEM, dio vista al Consejero Presidente del IEEM con los Dictámenes y Acuerdos instrumentados por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de dicho Instituto de Transparencia, en los que se determinó el incumplimiento de los sujetos obligados a las resoluciones dictadas por el Pleno del INFOEM, entre los cuales se encuentra el incumplimiento que dio origen al presente PSO.

Por su parte, el PVEM, realizó contestación a los hechos que dieron origen al Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, sustancialmente en los términos siguientes:

- Que dio cumplimiento al acuerdo de incumplimiento emitido por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, ya que el sujeto obligado subió la información al sistema SAIMEX el día diez de enero de dos mil dieciocho.
- Que mediante escrito de fecha nueve de marzo, solicitó al INFOEM habilitara el sistema SAIMEX para subir la información consistente en el Balance General y Estado Financiero del ejercicio 2016. Asimismo, hizo del conocimiento que por lo que hace al Balance General y Estado Financiero del ejercicio 2017, aún no había sido revisado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Que el día doce de marzo, el Contralor Interno del INFOEM recibió de manera electrónica los archivos que contienen la información requerida a fin de que pudiera turnar al Director de Informática Ing. Jorge Geniz Peña, quien dio respuesta



satisfactoria subiendo la información mencionada.

- Que adjunta la información que tiene que ser entregada al solicitante de la información consistente en el Balance General y Estado Financiero del ejercicio 2016, además del Balance General y Estado Financiero del ejercicio 2017, haciendo del conocimiento que esta información aún no ha sido revisada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia del PSO que nos ocupa, este Tribunal advierte que la controversia se constriñe en determinar si el PVEM incumplió o no su deber de garantizar a las personas el acceso a la información que posea, administre o genere, en los términos en la normatividad aplicable en materia de transparencia.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PSO, consiste en dilucidar si el PVEM incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017 relacionado con la obligación que tiene dicho instituto político de otorgar el derecho de acceso a la información pública que genera y posee, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los

mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXO. Pronunciamiento de fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PSO al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver el procedimiento sancionador ordinario, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por



la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará, como ya se dijo, de conformidad con las pruebas admitidas y desahogadas que integran el expediente, las cuales se valorarán en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, este órgano jurisdiccional verificará la existencia de los hechos denunciados tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora en vía de diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*,"³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

involucradas dentro del presente PSO, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

De esta manera, para el caso, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

A. De las aportadas por el INFOEM.

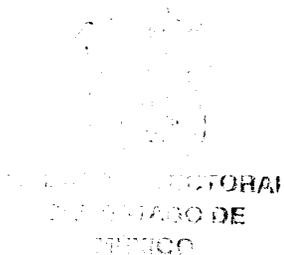
- a. **Documental pública.** Consistente en el original del acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017, por parte del sujeto obligado PVEM.⁴
- b. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del PVEM.⁵
- c. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de impresión de descarga del archivo de fecha seis de junio de dos mil diecisiete.⁶
- d. **Documental pública.** Consistente en el acta de verificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular suplente por ausencia, de la Contraloría Interna y del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- e. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del Detalle de Seguimiento de Solicitudes, con folio de la solicitud 00018/PVERDE/IP/2017.

⁴ Visible en fojas de la 10 a la 20.

⁵ Consultable en la foja 21.

⁶ Obra agregada en foja 22.

- f. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la impresión del Formato de recurso de revisión, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
- g. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la impresión de Acuse de respuesta a la solicitud, a favor de Rafael Jaimes Santana.
- h. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del PVEM.
- i. **Documental privada.** Consistente en copia simple de impresión del Formato: "Estado de situación presupuestal del sistema de rendición de cuentas del gasto programado anual", del PVEM.
- j. **Documental privada.** Consistenté en la copia simple del escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, en el Estado de México.
- k. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de México.
- l. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de México.
- m. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de México.
- n. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de México.
- o. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, signado por el

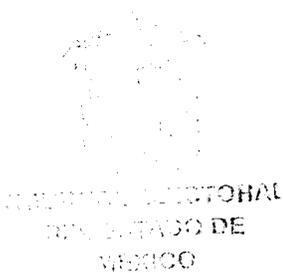


Secretario de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de México.

- p. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario de la Juventud del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de México.
- q. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por la Secretaría de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de México.
- r. **Documental privada.** Consistente en las copias simples de ocho escritos de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del PVEM en el Estado de México.
- s. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de inicio de seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de Recursos de Revisión, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.
- t. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de impresión del detalle del seguimiento de solicitudes, con folio de solicitud 00018/PVERDE/IP/2017.
- u. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del folio de la solicitud 00018/PVERDE/IP/2017, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.
- v. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la resolución al Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del IFOEM.

B. De las pruebas aportadas por el PVEM.

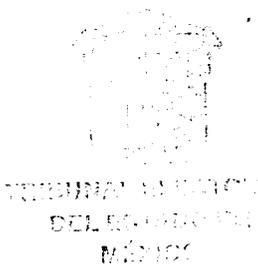
- a. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la notificación del acuerdo de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la vía SAIMEX.
- b. **Documental privada.** Consistente en la impresión del documento rotulado como "detalle de seguimiento de solicitudes".



- c. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del acuse de respuesta a la solicitud, de fecha diez de enero.
- d. **Documentales privadas.** Consistentes en los Balances Generales y Estados Financieros de los ejercicios 2016 y 2017.
- e. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual solicita información a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.
- f. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha diez de enero, por el cual la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal da respuesta a la solicitud de información.
- g. **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de fecha nueve de marzo, mediante el cual se solicita a la Comisionada Presidenta del INFOEM, se habilite el sistema SAIMEX.
- h. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM con número A/00850/2017.
- i. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación de los Representantes propietario y suplente del PVEM ante el Consejo General, expedida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.
- j. **La presuncional.**
- k. **La instrumental.**

Por lo que respecta a la pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y c), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, así como la presuncional e instrumental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que



obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, conforme a lo manifestado y aceptado, **este Tribunal tiene por acreditado el hecho motivo del presente procedimiento, consistente en el incumpliendo por parte del PVEM, a lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la resolución recaída al expediente 00850/INFOEM/IP/RR/2017, emitida por el Pleno del INFOEM.**

Esto es así, toda vez que en el oficio número INFOEM/COMP-ZMS/051/2018 de fecha veintiuno de febrero, signado por la Comisionada Presidenta del INFOEM, por medio del cual comunica que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de dicho Instituto de Transparencia, instrumentó los Dictámenes de Vigilancia y Acuerdos, en los que se determinó el incumplimiento del sujeto obligado PVEM, a la resolución dictada por el Pleno del INFOEM.

Así pues, de las constancias procesales que integran el presente asunto se advierte que, no obstante lo manifestado por el probable infractor, en su escrito de contestación a los hechos que originaron la vista correspondiente, del Acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete,⁷ se advierte que el PVEM, incumplió el Resolutivo Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017. Lo anterior como se advierte de la información que se es los medios probatorios que a continuación se reseñan:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

<p>Solicitud de información formulada al PVEM mediante SAIMEX, como lo señala el INFOEM en el antecedente primero de la resolución 00850/INFOEM/PI/RR/2017</p>	<p>"Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u</p>
--	--

⁷ Documento que consta en original en fojas 10 a la 20, y que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio.

	<p>organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios Financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones y organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental"</p>
<p>Respuesta a la solicitud de información en los términos consignados en el antecedente segundo de la resolución 00850/INFOEM/PI/RR/2017</p>	<p>"En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando los archivos RESPUESTA A SOLICITUD 00018-PVERDE-IP-2017.docx, inventario.xlsx, INFORME ANUAL2015INE (1).pdf y PADRON PROVEEDORES.xls, los cuales consisten en lo siguiente:</p> <p>RESPUESTA A SOLICITUD 00018-PVERDE-IP-2017.docx.- documento en formato de texto en el cual, el sujeto obligado contesta cada punto de la solicitud.</p> <p>inventario.xlsx.- listado que contiene el inventario de activo fijo del sujeto obligado.</p> <p>INFORME ANUAL2015INE (1).pdf .-documento que contiene el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio de dos mil quince.</p> <p>PADRON PROVEEDORES.xls.- archivo que contiene el padrón de proveedores."</p>
<p>Argumentos para la interposición del Recurso de Revisión, en los términos señalados en el antecedente tercero de la resolución 00850/INFOEM/PI/RR/2017</p>	<p>"respuesta a la solicitud de información pública 00018/PVERDE/IP/2017" (sic)</p> <p>"niega la información no realiza funda y motivada y tampoco proporciona la información publica de forma incompleta"(sic)</p>
<p>Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017</p>	<p>"....</p> <p>Segundo. Se ordena al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información y haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, en versión pública de ser procedente, de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El resultado de la dictaminación de los estados financieros, del ejercicio fiscal dos mil dieciséis. 2. El informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero, actualizados a la fecha de la presente resolución. 3. El padrón de proveedores y contratistas, actualizado al ocho de marzo de dos mil diecisiete o el último generado conforme a la normatividad aplicable. 4. Los convenios suscritos durante el periodo del ocho de marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del año dos mil diecisiete. 5. El inventario de bienes inmuebles actualizado al mes de diciembre de dos mil dieciséis. 6. Catálogo de disposición y guía de archivo documental/ actualizado a la tema de la presente resolución. 7. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos. <p>Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones, públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.</p> <p>En caso de no haber generado la información señalada en el numeral 1 bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.</p> <p>...."</p>
<p>Revisión de cumplimiento: acuerdo A/00850/2017 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM</p>	<p>"...B. Planteamiento y resolución del asunto. En el caso concreto se construye a determinar si el Sujeto Obligado implicado, dio cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión número 00850/INFOEM/IP/RR/2017.</p> <p>La resolución de mérito fue notificada al Sujeto Obligado en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, otorgándole un plazo de diez días hábiles para su cumplimiento, mismo que inició al día hábil siguiente, es decir el veinte de junio de dos mil diecisiete, y feneció el tres de julio de dos mil diecisiete, entregando la información dentro del plazo otorgado, pero sin embargo, no da atención al numeral dos del Resolutivo Segundo de la Resolución al Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que no remite el Balance General y Estado Financiero,</p>

	<p>actualizado a la fecha de la presente resolución, únicamente remite el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuantías del Gasto Programado Anual.</p> <p>Por lo que hace a los demás numerales 1), 3), 4), 5), 6) y 7), da cumplimiento.</p> <p>De igual manera se observa que a la fecha del presente acuerdo no existen manifestaciones del Recurrente.</p> <p>Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado incumple, lo determinado por el Pleno del Instituto.</p> <p>Por lo expuesto y fundado se ACUERDA</p> <p>PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 200, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el incumplimiento a la Resolución Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/201, por parte del Sujeto Obligado Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>SEGUNDO.- Notifíquese este Acuerdo a la Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); ordenando se agregue al presente, la impresión de la evidencia respectiva, para los efectos legales correspondientes.</p> <p>TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ordenando se agregue al presente, la impresión de la evidencia respectiva, para los efectos legales correspondientes.</p> <p>CUARTO.- Remítanse las constancias y documentales del presente expediente a la instancia competente a efecto de que continúe con la sustanciación de las diligencias que se consideren necesarias para lo conducente.</p>
--	--

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia del incumplimiento del probable responsable en materia de transparencia y acceso a la información, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el considerando quinto de esta sentencia.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el PVEM, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su

obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Electorales puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.



Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor



capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1°, 7° y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los

procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información. Particularmente, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de atención completa a la solicitud de información; sino además, en el incumplimiento de las resoluciones del órgano garante, dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia.

En este sentido, es evidente que el PVEM, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal, ya que fue el Pleno del INFOEM el que al resolver determinó la entrega incompleta de la información solicitada.

En efecto, el Sujeto Obligado estaba impuesto a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es



decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que los obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, *sujetar este derecho fundamental a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados*, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA."

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del PVEM, dentro de los plazos legales otorgados para ello, a lo resuelto por el Pleno del INFOEM, en el Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública. Por tanto resulta válido concluir que los hechos imputados al probable infractor constituyen infracción a la normatividad electoral y en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada.

C. SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE



ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO.

Continuando con la metodología indicada en el considerando sexto de esta sentencia, y en virtud de que, se acreditó la omisión de otorgar información pública por parte del PVEM; lo cual, viola los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t), 27, 28, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 del Código Electoral del Estado de México; 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a continuación se determinará la responsabilidad del partido denunciado.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6° de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de

garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en la Jurisprudencia 13/2011 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del PVEM sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuando con la metodología planteada en el considerando sexto de esta sentencia, una vez que se tiene por acreditada la responsabilidad derivada de la conducta asumida por el PVEM, al incumplir el deber de garantizar a las personas el acceso a la información pública; por lo que, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para el sujeto infractor, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente, misma que debe ser necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

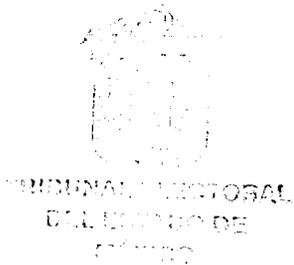
Para ello, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

⁸ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica, entre otras cuestiones, que en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Así, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.



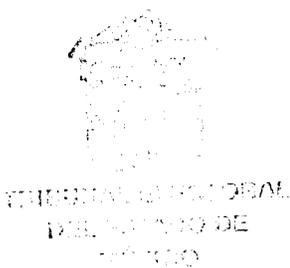
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del



ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t), 27, 28, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 del CEEM; 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracciones I y VIII, y 471, fracción I del CEEM, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución Política; Ley General de Partidos Políticos y el propio CEEM, así como el incumpliendo a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El PVEM, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia constitucional y legal, pues no entregó la información en los términos ordenados en el numeral dos del Resolutivo Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017, emitida por el INFOEM.

Tiempo. Puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al seis de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que mediante acuerdo número A-00850/2017 la Contraloría interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM determino el incumplimiento al numeral dos del Resolutivo Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2017.

Lugar. Las circunstancias acontecidas ocurrieron dentro de la demarcación del Estado de México, pues la información solicitada se vincula al actuar en esta entidad federativa, esto es, del INFOEM.

II. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el PVEM, no observó las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a garantizar a las personas el acceso a la información pública, infringiendo el derecho fundamental de acceso a la información pública, vulnerando lo previsto por los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t), 27, 28, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 del CEEM; 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la conducta atribuida al infractor, solo consistió en la omisión de entregar información pública; sin que con ese hecho se hubiesen afectado valores sustanciales.



IV. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: Resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma

falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del partido denunciado, es la omisión de otorgar información pública. En ese entendido, la irregularidad imputable a éste se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al derecho fundamental de acceso a personas a información pública de un partido político; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

V. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia consistió en la omisión de otorgar información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

VI. Intencionalidad

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*⁹; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Al respecto, resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹⁰ y *I.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹¹.

⁹ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

¹⁰ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del PVEM, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

VII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en cada una de las resoluciones para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

VIII. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal igual a la sancionada.

IX. Calificación de la falta

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como que en la conducta desplegada sólo quedó demostrada la omisión de otorgar información pública, en contravención al derecho de acceso de personas a información pública, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

X. Reincidencia

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el PVEM, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el

Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

XI. Condición económica

En el asunto que nos ocupa, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XII. Eficacia y Disuasión

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del derecho fundamental de acceso a la información pública, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al PVEM, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIII. Individualización de la Sanción

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

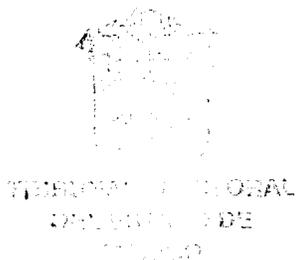
ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político, tratándose de partidos políticos locales.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código electoral local de la citada disposición legal, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PVEM, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al PVEM, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada

Ello así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa por cuanto hace a garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del incumplimiento de una resolución emitida por el INFOEM.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho fundamental de acceso a información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".



- Existió responsabilidad directa por parte del PVEM.
- No existió reincidencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública **se torna eficaz en la medida en que se le publicite**; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al PVEM, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del IEEM, del INFOEM y de este órgano jurisdiccional.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

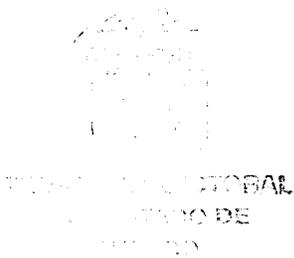
RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo razonado en este fallo.

TERCERO: Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

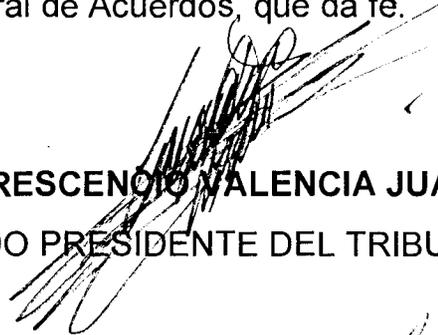
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del



CEEM 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

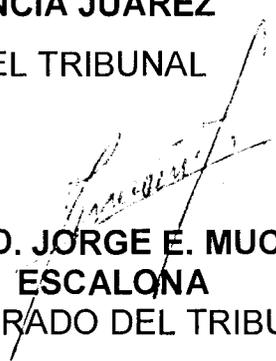
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



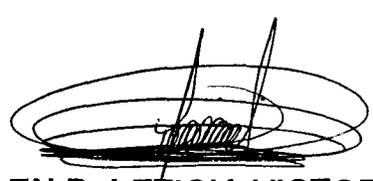
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



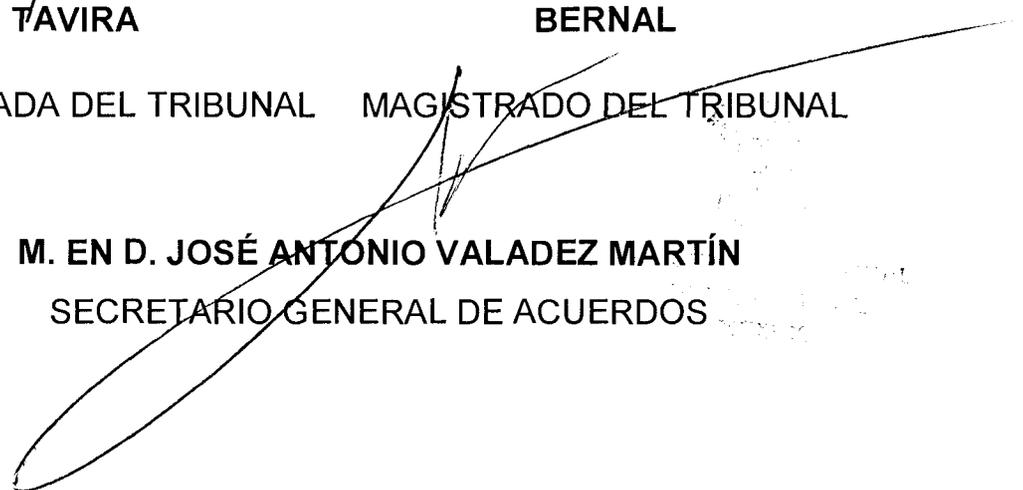
M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS